



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:30 (30-03-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ruben Lopez Duran (RC Deportivo)
Ivan Martinez Gonzalvez "BARBERO" (RC Deportivo)
Alejandro Sotillos Miarnau "SOTILLOS" (CF Fuenlabrada)
Carlos Salvador Vidal "C. SALVADOR" (CE Sabadell FC)
DOMENECH COSTA, MARC (CE Sabadell FC)
Enrique Rivero Pérez (Real Unión Club)
Jeremie Sylvangui Clovis Gnali "GNALI" (S.D. Tarazona)
Alvaro Gutierrez Gete "GUTIERREZ" (Sestao River Club)
Francisco Javier Reguera Olivares "REGUERA" (C.F. Rayo Majadahonda)
Jose Luis Cortes Sen "CORTES" (C.F. Rayo Majadahonda)
Pablo Marin Tejada "MARIN" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Javier Moreno Arrones Gil "JAVI" (CD Arenteiro)
Alvaro Martinez Navarro "MARTINEZ" (C. y D. Leonesa)
Alberto Lopez Jimenez "LOPEZ" (CD Lugo)
Max Svensson Rio "SVENSSON" (Club Atlético Osasuna "B")
Guillem Molina Gutierrez "MOLINA" (Club Atlético Osasuna "B")
Rabadan Lucas, David (Club Atlético Osasuna "B")
Pablo Claveria Herraiz "CLAVERIA" (S.D. Ponferradina)
LONGO, SAMUELE (S.D. Ponferradina)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Antonio Montoro Rodriguez "MONTORO" (Real Unión Club)
Javier Murua Alzueta "MURUA" (Sociedad Deportiva Logroñes)
Antonio Jesus Salado Gongora "SALADO" (Sociedad Deportiva Logroñes)
Adrian Jose Cova Urbina "COVA" (Sociedad Deportiva Logroñes)
Carlos Julio Martínez Riva "CARLOS JULIO" (CD Lugo)
Leandro Antonetti Lopez "ANTONETTI" (CD Lugo)
MERIDA PEREZ, FRANCISCO (CD Lugo)

Por perder deliberadamente el tiempo

JURADO DE LA TORRE, JOSE ANGEL (RC Deportivo)
Jordi Calavera Espinach "J. CALAVERA" (CE Sabadell FC)
Manny Alexander Rodriguez Baldera "RODRIGUEZ" (Sociedad Deportiva Logroñes)
Alan Godoy Dominguez "GODOY" (Gimnàstic de Tarragona)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Borislav Ivaylov Stankov "IVAYLOV" (Unionistas de Salamanca C.F.)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Borja Valle Balonga "BORJA VALLE A." (S.D. Ponferradina)
Joan Oriol Gracia "ORIOLO" (Gimnàstic de Tarragona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Sergio Ayala Lopez "AYALA" (UE Cornellà)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

Antonio Jesus Caballero Ramirez "ANTONIO CABALLERO" (UE Cornellà)
CASTAÑO LUIS, ALBERTO (UE Cornellà)
De Camargo , William (CF Fuenlabrada)
Cristobal Marquez Crespo "CRISTÓBAL" (CF Fuenlabrada)
Mikel Kortazar Idiakez "CORTAZAR" (S.D. Tarazona)
AURTENETXE BORDE, JON (Sociedad Deportiva Logroñes)
Constancio R Mayor Ruiz "RAMIRO" (Unionistas de Salamanca C.F.)
Vicente Esquerdo Santas "ESQUERDO" (CD Arenteiro)
Martin Solar Ruiz "MARTIN" (C. y D. Leonesa)
Ander Gorostidi Garcia "GOROSTIDI" (Gimnàstic de Tarragona)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Anton Escobar Tapias "ESCOBAR" (Real Unión Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Adrian Trespalacios Santisteban "TRESPALACIOS" (Sociedad Deportiva Logroñes)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Enrique Fornos Dominguez "FORNOS" (C. y D. Leonesa)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jozabed Sanchez Ruiz "JOZABED" (CD Lugo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gerard Martin Langreo "MARTIN" (FC Barcelona Atlètic)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ibaider Garriz Mendaza "GARRIZ" (Club Atlético Osasuna "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

HERMOSO GOMEZ, ENRIQUE (C.F. Rayo Majadahonda)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

Cheikh Kane Sarr "KANE" (C.F. Rayo Majadahonda)	2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 129)
--	--

II-CLUBES

C.D. Teruel	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
Sestao River Club	Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Multa y disputa a puerta cerrada de los dos próximos partidos que haya de celebrar en sus instalaciones, (artículos 75.2.3 y 75.2.5 del Código Disciplinario de la RFEF). (Artículo: 75)
C.F. Rayo Majadahonda	Retirada del terreno de juego una vez comenzado el partido, siendo de aplicación disposiciones contenidas en el artículo 80 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 82)
Sociedad Deportiva Logroñes	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve, vista la conducta del analista del club recogida en el acta arbitral. (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Manuel Jesus Casas Garcia "MOLO" (S.D. Tarazona)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

Javier Rey Perez "REY" (CD Arenteiro)	o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b)) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Roberto Trashorras Gayoso "TRASHORRAS" (CD Lugo)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)
Diaz Luaces, Roberto (CD Lugo)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (Artículo: 124)

IV-DELEGADOS

Celso Gonzalez Gonzalez "CHECHU" (CD Arenteiro)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Deportivo

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Real Club Deportivo de La Coruña ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la amonestación de que fue objeto su jugador José Ángel Jurado de la Torre.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador constan las siguientes incidencias:

"- RC Deportivo: En el minuto 89 el jugador (20) JURADO DE LA TORRE, JOSE ANGEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por desplazar el balón, con la intención de retardar la reanudación del juego por parte del equipo adversario".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto por parte del colegiado, solicitando el Club alegante que se deje sin efecto la amonestación mostrada al citado futbolista.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de las decisiones que aquí deban adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

TERCERO.– Se ha de recordar que, para determinar la existencia de un error de carácter material y manifiesto, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

En el presente caso, aquí enjuiciado, no se constata que se haya producido error material y manifiesto en la apreciación de la acción descrita en el acta por el árbitro.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues en las imágenes se puede observar cómo el jugador José Ángel Jurado tras evitar el avance rival despejando el balón fuera de banda, continúa la acción golpeando el balón, desplazándolo, cuando el esférico se encontraba fuera del campo, pudiendo interpretar perfectamente el árbitro que lo que trató fue de evitar un saque rápido por parte del equipo contrario, retardando la reanudación del juego en favor de su equipo, debiendo por tanto permanecer inalterada la apreciación arbitral de amonestar al jugador José Ángel Jurado.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador José Ángel Jurado de la Torre del Real Club Deportivo de La Coruña como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.f) del Código Disciplinario de la RFEF.

Sestao River Club

Vistos el acta arbitral del referido partido y los escritos de alegaciones formulados por el CF Rayo Majadahonda, así como las pruebas incorporadas al expediente a instancias de este órgano, consistentes en imágenes completas de los incidentes acaecidos; copia de la licencia e información sobre antecedentes disciplinarios del jugador D. Cheikh Kane; e informe elaborado por el delegado federativo designado para realizar funciones de oficial informador en el encuentro, este Juez Disciplinario Único resuelve:

PRIMERO.– Con relación a los hechos producidos, en primer lugar, nos hemos de referir a lo manifestado por el árbitro en el acta del partido, documento en el que consta lo siguiente:

B.- EXPULSIONES

- *C.F. Rayo Majadahonda: En el minuto 84 el jugador (13) Cheikh Kane Sarr fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la consecución de un gol por parte del equipo local, por saltar la valla perimetral del terreno de juego, abandonando el terreno de juego por la zona detrás de la portería donde se encontraba, para producirse de manera violenta contra uno de los espectadores allí presentes, sin poder determinar qué dijeron los espectadores ubicados en esa zona contra dicho jugador. En esa grada se encontraba un grupo de espectadores del equipo local, identificados por sus cánticos y las vestimentas que portaban. Una vez que se encontraba en la grada, dicho jugador agarró a uno de los espectadores allí presentes de forma violenta, teniendo que ser separado por sus compañeros y los espectadores allí presentes. Una vez expulsado, el jugador se produjo de forma violenta contra mi persona, con la clara intención de agredirme, teniendo que ser sujetado por sus compañeros presentes en el terreno de juego, abandonando finalmente el mismo.*



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

...

4.- PÚBLICO

En el minuto 84 de partido y según me comunica el jugador nº13 del equipo visitante, varios aficionados del público situado detrás de la portería en la que se encontraba, portería izquierda según se sale del túnel de vestuarios, identificados como aficionados del equipo local debido a sus cánticos y su vestimenta, se dirigieron a él en los siguientes términos: "Eres un puto mono", "puto negro de mierda" en repetidas ocasiones, al mismo tiempo que realizaban gestos que imitaban la acción de un mono, de índole racista. Dado nuestro posicionamiento en el terreno de juego, ninguno de los miembros del equipo arbitral pudimos escuchar ni apreciar los citados gestos o insultos.

...

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

En el minuto 84 del partido los jugadores del equipo visitante decidieron abandonar el terreno de juego debido a los hechos que se han descrito anteriormente en el apartado "Público". Una vez en el túnel de vestuarios, el delegado del club visitante me comunica que han decidido no reanudar el partido y que los jugadores no volverán al terreno de juego para reanudar el mismo. Ni siquiera se pudo poner en práctica el protocolo antirracismo ya que el equipo visitante se negó a seguir jugando.

7.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto 84 el partido fue suspendido motivado por los hechos descritos anteriormente en el apartado "Otras incidencias", siendo todas las incidencias ocurridas durante el encuentro tanto de goles, amonestaciones, expulsiones, sustituciones y otras incidencias las indicadas en sus respectivos apartados. El partido iba a ser reanudado con un saque inicial por parte del equipo visitante, que en ese momento atacaba hacia la portería situada a la derecha según se sale del túnel de vestuarios. El tiempo adicional estimado hasta ese momento sería de 6 minutos. (Suspendido en el minuto 84).

SEGUNDO.- El C.F. Rayo Majadahonda ha formulado escrito de alegaciones, impugnando la descripción de los hechos ocurridos después de la expulsión de su portero Sr. Sarr, en los cuales se le acusa de actuar de manera violenta con la intención de agredir al árbitro, afirmación que resulta desproporcionada e incorrecta a la luz de las pruebas audiovisuales que adjunta.

En opinión del Club, el video acredita que, tras ser expulsado, el Sr. Sarr se dirige hacia el árbitro en busca de una explicación por la decisión tomada, afirmando que en ningún momento se observa un comportamiento violento o la intención de agredir, como erróneamente se describe en el acta. La interpretación del árbitro, según manifiesta, lejos de basarse en hechos constatables, parece responder a una percepción subjetiva y equivocada respecto de las intenciones del jugador.

Aporta igualmente la denuncia presentada ante las autoridades competentes, en la que se contextualiza y justifica la actuación del citado jugador, al haber sido objeto de insultos de índole racista, circunstancia que propició su expulsión "por saltar la valla perimetral del terreno de juego, abandonando el terreno de juego por la zona detrás de la portería donde se encontraba, para producirse de manera violenta contra uno de los espectadores allí presentes".

Continúa señalando que, conforme a lo establecido en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, "salvo error material manifiesto" y según criterio del Club la descripción de los eventos que siguieron a la expulsión de su jugador constituye un "error material manifiesto", dado que la evidencia audiovisual contradice las afirmaciones del árbitro al afirmar que el Sr. Sarr actuó con la intención de agredirle tras su expulsión, lo que afirma acreditar con las imágenes del video aportado al procedimiento en el que se muestra que, lejos de comportarse de manera violenta, el Sr. Sarr buscaba una explicación por su expulsión, sin mostrar en ningún momento una actitud agresiva hacia el árbitro.

Además, invoca el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF referente a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad y, en concreto, a la provocación suficiente, motivada por los insultos racistas que recibió el Sr. Sarr, lo cual justifica su comportamiento y su posterior expulsión; la falta de antecedentes disciplinarios del Sr. Sarr, y su colaboración, tanto del club como del propio jugador en la denuncia ante la Guardia Civil y en los esfuerzos por erradicar conductas xenófobas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

En definitiva, concluye solicitando que se proceda a la corrección del acta arbitral y a la revocación o atenuación de las sanciones que puedan ser impuestas al Sr. Sarr.

Ha incorporado al expediente otro escrito resaltando e insistiendo nuevamente en que los insultos proferidos hacia el Sr. Sarr fueron de una gravedad extrema, de carácter racista y xenófobo, lo cual, insiste, fue denunciado ante la Ertzaintza en documento que adjunta.

Afirma que la conducta de algunos espectadores no solo viola la ética deportiva, sino que también infringe normativas legales vigentes que sancionan cualquier acto de racismo y xenofobia, incluida la normativa propia de la Real Federación Española de Fútbol.

Continúa señalando que el racismo es una lacra en nuestra sociedad, y el deporte, especialmente el fútbol, juega un papel crucial en la lucha contra esta problemática. La reacción del Sr. Sarr, aunque contraviniendo las reglas del juego, se produjo en un contexto de agresión personal inadmisibile, que debe ser sopesado en su justa medida.

Al considerar las circunstancias excepcionales de este caso, reseña que las víctimas de tales actos tienen derecho a defender su dignidad y que en la acción del Sr. Sarr de abandonar el terreno de juego, aunque no se ajusta a las normas establecidas, es fundamental evaluar su conducta en el contexto de los graves insultos recibidos.

Ha aportado el mismo Club, un nuevo escrito en el que, entre otras cuestiones, señala que la decisión de sus jugadores de abandonar el terreno de juego no se debió a un acto de indisciplina o desacato a las normativas de la competición, sino a una medida de autoprotección frente a una situación de abuso y discriminación que considera intolerable. Insiste en que la razón de fondo por la que sus jugadores decidieron no saltar al terreno de juego radica en el comportamiento de un sector del público, ubicado en el fondo, que dirigió insultos racistas hacia el jugador nº 13, Cheikh Kane Sarr. Estos insultos no solo fueron percibidos por el jugador afectado sino que, además, fueron denunciados ante la Ertzaintza, evidenciando la gravedad del asunto, adjuntando escrito acreditativo.

Y finaliza su escrito haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos y la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes, siendo este incidente consecuencia de los citados incidentes y solicita se tomen en consideración las circunstancias excepcionales bajo las cuales sus jugadores decidieron la no reanudación del partido.

Por parte del Sestao River Club no consta la aportación de alegación o prueba alguna sobre los incidentes que constan en el acta de partido.

TERCERO.- Para la resolución de las cuestiones que aquí se suscitan, en especial las de índole disciplinario, en primer lugar, se ha de analizar la realidad de los hechos acaecidos, no solo a tenor de las pruebas directas que han sido aportadas al expediente, sino de la prueba indiciaria que igualmente consta en el mismo. Sobre la primera, la prueba directa, la de mayor relevancia es la que constituye el acta arbitral, y a este respecto, se ha de recordar una vez más el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Las actas arbitrales "ex lege" tienen atribuido un especial valor probatorio, refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Sin embargo, también se ha de valorar la prueba videográfica que ha sido requerida de oficio por este Juzgador a los Departamentos competentes de la RFEF, habida cuenta que se ha podido apreciar que la aportada por el CF Rayo Majadahonda ofrecía, de una parte, únicamente imágenes parciales y por tanto sesgadas en cuanto a los incidentes acaecidos sustrayendo el momento en el que el Sr. Sarr saltó la valla de separación del campo y se dirigió a los espectadores y, por otra, imágenes de público sin determinar el momento de su captación y la ubicación de las mismas no queda adecuadamente definida, razones por las que esta resolución se va a fundamentar en la propia prueba requerida por este Juez Disciplinario al Departamento competente de la RFEF, habida cuenta la total credibilidad que el mismo nos merece, atributo que no puede



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

predicarse, como decimos, de la prueba videográfica aportada por el Club que ha comparecido en el presente expediente. No obstante, sí se admite, y se valorará convenientemente, el contenido de la denuncia formulada por el jugador ante las fuerzas de orden público, tiempo después de abandonar el terreno de juego.

Y por último, tiene muy especial relevancia el resultado de la prueba solicitada igualmente de oficio por este Juzgador al Departamento correspondiente de la RFEF, relativa al Informe emitido por el Oficial Informador del citado partido, en el apartado COMPORTAMIENTO DE LAS AFICIONES. INCIDENTES, literalmente se afirma:

“En el transcurso de la segunda parte desde el fondo donde defendía el equipo visitante se realizaron cánticos de españoles hijos de puta por parte de seguidores locales identificados por los colores de sus vestimentas y cánticos de apoyo al equipo local. En el minuto 84 ocurrió el incidente mencionado anteriormente, tras la consecución del segundo local el portero visitante saltó la valla perimetral del terreno de juego en la zona de detrás de la portería para producirse violentamente con un espectador sin poder determinar qué le dijeron siendo sujetado por sus compañeros y aficionados allí presentes, siendo expulsado.

Según comunica dicho jugador le llaman eres un puto negro, puto negro de mierda en repetidas ocasiones a la vez que realizaban gestos que imitaban la acción del mono, por lo que se accede tras unos minutos al interior del paso a vestuarios donde se comunica que se va a proceder antes de reanudar el juego a poner en práctica el protocolo antirracismo y a retirar por parte de las fuerzas de seguridad a los seguidores de ese fondo, comunicando el delegado del club visitante que ellos no volverán al terreno de juego por lo que el partido se suspende”.

En otro apartado del Informe, consta un texto, similar al anterior, que literalmente con relación a los “incidentes acaecidos incluyendo minuto, descripción, personas implicadas, incidencia sobre el juego y todos los datos que considere necesarios” dice:

“Durante la segunda parte en el fondo donde defendía el Rayo Majadahonda se efectuaron cánticos por parte de seguidores locales identificados por su vestimenta y cánticos de apoyo al equipo local de (españoles hijos de puta). En el minuto 84 tras la consecución del segundo gol local, el portero visitante salta la valla perimetral del terreno de juego en la zona detrás de la portería encarándose de manera violenta contra uno de los espectadores siendo separado por sus propios compañeros y algunos espectadores de los allí presentes sin poder determinar qué le dijeron.

Según comunica dicho jugador le llaman en repetidas ocasiones, puto negro de mierda, eres un puto negro, al mismo tiempo que realizan gestos que imitan la acción de un mono. Una vez dentro del túnel de vestuarios se comunica a ambos clubes que se va a realizar el protocolo antirracismo. Antes de continuar y a su vez desalojar por parte de la fuerza pública de esa zona a los espectadores allí presentes, comunicando el delegado del equipo visitante que ellos no volverán al terreno de juego por lo que el partido no se reanuda”.

Se ha de advertir que la práctica de las pruebas que, de oficio, se han solicitado por este Juzgador, ha sido puesta en conocimiento de todos los interesados en este procedimiento disciplinario de carácter ordinario incoado conforme a los artículos 30 y 31 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO. - De cuanto antecede, nos encontramos con tres hechos claramente diferenciados en función de su autor o autores, que han de ser convenientemente analizados:

En primer lugar, sobre la responsabilidad del Club organizador del partido, pesa la actuación del espectador o espectadores que profirieron insultos al portero del Club visitante, insultos que, ya anticipamos, se consideran probados a través de la prueba indiciaria. En este aspecto, no podría entenderse que un jugador de fútbol, en este caso, el portero, pueda actuar de la forma en que lo hizo, saltando la valla de separación del público y produciéndose de la forma que se aprecia en la prueba videográfica solicitada de oficio, en especial hacia una persona en particular, cogiéndole de la bufanda que portaba, actuación que no se justificaría si no es porque el comportamiento que venía recibiendo desde la grada fuera manifiestamente grave y atentatorio a la dignidad y al respeto que se merece cualquier jugador. Dicha sobreactuación del portero del equipo visitante, como decimos, en nuestra opinión, y la de más elemental sentido común nos lleva a concluir y afirmar sin duda alguna que no habría tenido lugar si no se hubieran producido insultos realmente graves hacia él.

Además, de un parte, es el árbitro quien describe la manifestación del jugador, el cual afirmó que su actuación había sido motivada por haberse producido cánticos hacia él en los siguientes términos: "Eres un puto mono", "puto negro de mierda" en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

repetidas ocasiones, al mismo tiempo que realizaban gestos que imitaban la acción de un mono, de índole racista.

Pero como ya hemos señalado, resulta de muy especial importancia el contenido del Informe del Delegado Federativo que, para instruirnos del máximo detalle sobre lo realmente sucedido, ha sido requerido de oficio por este Juzgador, por así permitirlo el artículo 31 del Código Disciplinario de la RFEF. Sobre el contenido y valor jurídico, de convicción del mismo, ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en distintas resoluciones, haciendo referencia al artículo 243 del Reglamento General, además del contenido de la Disposición Adicional IV del mismo Reglamento, en el que se establece que los informes elaborados por los Oficiales informadores “complementarán” la información que permita a los órganos disciplinarios adoptar las medidas que correspondan. Y a efectos probatorios, resulta de especial trascendencia recordar que en el apartado 4 de dicho precepto, se establece:

4. Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Es decir que el contenido del Informe que, de oficio, ha sido incorporado al expediente en uso de las facultades ya referidas, tiene atribuida presunción de veracidad iuris tantum en las citadas materias de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia, atributo de veracidad idéntico sustancialmente al que los árbitros tienen atribuida en hechos derivados del juego, presunción de veracidad que no ha sido desacreditada, y, por lo tanto, además de la prueba indiciaria a la que nos referimos, se considera probado el contenido del tenor literal del Informe en el que consta como de fuente propia del Informador, sin referencias de terceros, que:

“Durante la segunda parte en el fondo donde defendía el Rayo Majadahonda se efectuaron cánticos por parte de seguidores locales identificados por su vestimenta y cánticos de apoyo al equipo local de (españoles hijos de puta)”.

Dichos cánticos se han de calificar precisamente como de la naturaleza a la que se refiere el citado precepto y que constituye la infracción a la que posteriormente nos referiremos.

En línea con lo indicado, se constata en la prueba videográfica aportada de oficio, que el jugador estaba fuera de sí, denotando efectivamente una actitud de especial nerviosismo que continuó manteniendo con respecto al propio árbitro con evidentes signos de intensa contrariedad con la tarjeta roja que el mismo le mostró, decisión disciplinaria arbitral por otra parte absolutamente justificada, pues es evidente que, bajo ningún punto de vista, se pueda aceptar que un jugador, en este caso, el portero visitante, pueda abandonar el terreno de juego y, se permita interactuar, censurando al público el comportamiento que éste venía mostrando desde el minuto 50, pues así consta en el certificado de denuncia formulado:

“...desde el minuto 50 recibió insultos racistas como “MONO” por parte de numerosos aficionados ultras radicales.”

Tal comportamiento del público se agudizó cuando después de recibir un gol, un espectador, de forma hostil se acercó al portero diciéndole “MONO. NEGRO DE MIERDA.”

Por tanto, la conducta del jugador y la descripción que hizo tanto al árbitro como en la denuncia, como lo reflejado por el Informador federativo, nos lleva al convencimiento de su veracidad y existencia cierta de insultos y gestos racistas por parte de determinados aficionados del club local dirigidos en especial al jugador Sr Sarr, que llegaron a desestabilizarle emocionalmente, lo que contribuyó a que éste actuara de forma tan inadecuada como relata el árbitro en el acta.

Como bien es sabido, la prueba indiciaria, también conocida como prueba circunstancial o prueba indirecta, es aquella que se fundamenta en la inferencia de un hecho controvertido a partir de otros hechos conocidos como indicios, y en este caso, la prueba indiciaria es considerada suficiente para respaldar la realidad de las manifestaciones del jugador pues se cumplen los criterios establecidos por la jurisprudencia y la legislación vigente. Dicho posicionamiento es coherente con la reiterada doctrina jurisprudencial que se recoge, por ejemplo, en la STS de 6 de marzo de 2000, cuando señala que «De la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en reiteradas sentencias (174/1985, 175/1985, 229/1988), puede sentarse que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria”.

En este caso, este Juez Disciplinario considera que la reacciones y actitudes mostradas por el Sr. Sarr frente al público cuando se le llama "mono" constituye una clara evidencia de la realidad y certeza en la existencia de insultos racistas y, por tanto, se constata una relación lógica entre los indicios coherentes y la conclusión que alcanzamos: la realidad de los insultos racistas,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

reiterados, producidos por distintos espectadores contra un jugador, el portero del equipo visitante.

Nos encontramos por tanto ante una situación de discriminación racial que sin duda constituye una violación de los derechos humanos fundamentales y que está en contra de los principios de igualdad y respeto hacia todos los participantes en un partido de fútbol.

Siendo que tales hechos, tanto los referidos por el portero visitante como el contenido de los cánticos relatados en primera persona por el Informador federativo, se han producido en un evento organizado por el Sestao River Club, y como hemos venido manteniendo en reiteradas resoluciones, es su responsabilidad el impedir que los mismos tengan lugar y, por ello, venimos sosteniendo que son siempre las entidades organizadoras de los partidos quienes han de garantizar un ambiente seguro y libre de discriminación para todos los participantes, principalmente para los árbitros -principales destinatarios de insultos- y cómo no, para los jugadores.

Consiguientemente, con la convicción moral y jurídica de que los hechos han sucedido como ha quedado relatado, y existiendo prueba indiciaria manifiesta e unión de la manifestación del Informador federativo que goza de presunción de veracidad y constituye prueba plena sobre los cánticos producidos en la segunda parte, se consolida el sustrato probatorio de la existencia de insultos racistas graves y continuados durante diversas fases de la segunda parte del partido además de cánticos manifiestamente intolerantes, y ello, es debido a la pasiva actuación del Sestao River Club, quien ni puede obviar o pretender desconocer tales comportamientos, ni consta que haya adoptado la pertinentes y necesarias medidas que impidan la existencia de estos incidentes y, ciertamente, no consta acreditada en este expediente la adopción de medida de seguridad o la presencia de agentes de su organización que vigilen, eviten y repriman dichas situaciones.

En conclusión, los hechos descritos suponen la confirmación de un lamentable episodio de racismo contra un jugador y comportamientos cuando menos de manifiesta intolerancia, contrarios al buen orden deportivo, y al respeto en el fútbol amén de haber incidido en un incorrecto desarrollo del espectáculo, lo que nos conduce a afirmar la existencia de una infracción del Club local -organizador del partido-, como decimos, por la ausencia de medidas concretas que demuestren la necesaria diligencia para evitar que cualquier jugador, individual o colectivamente, puedan ver conculcados cualquiera de sus más fundamentales derechos.

En cuanto a las infracciones concretas cometidas, a juicio de este Juez Disciplinario, por la ausencia de adopción de las referidas medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, o intolerantes, se considera cometida la infracción muy grave, descrita en el artículo 69.2. c) del Código Disciplinario de la RFEF:

Artículo 69. Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

...

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

...

“c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas”.

Por otra parte, resulta especialmente relevante el artículo 15.1 del Código Disciplinario, en el que se atribuye a los clubes organizadores de los partidos la responsabilidad en relación con los cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes junto con las perturbaciones del normal desarrollo del encuentro que se produzcan durante el desarrollo del mismo.

En este artículo 15 se establece una responsabilidad de naturaleza cuasi objetiva de los clubes, de tal modo que los mismos son responsables respecto a conductas como la acontecida en el caso de los incidentes de público que aquí están siendo objeto de análisis.

Como ya hemos señalado, no consta que el Club local haya acreditado la adopción de medidas correctoras, disuasorias y,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

sobre todo, las necesarias para controlar que en cada partido se detecten y eviten sucesos como el acaecido, lo que supone que el mismo no ha sido lo suficientemente diligente ni ha adoptado la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para prevenir y erradicar este tipo de comportamientos.

En definitiva, tal y como establece el TAD en su Resolución 100/2023, el artículo 15 del Código Disciplinario establece una presunción iuris tantum de la responsabilidad del club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos y en la medida que permite deshacer tal presunción si el club acredita "el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad". En definitiva, el artículo 15 apartado 1 establece de forma meridiana una presunción iuris tantum de falta de diligencia de los clubes organizadores que admite prueba en contrario. Procede, en consecuencia, analizar si en el supuesto de autos ha quedado desvirtuada esta presunción iuris tantum, y de las alegaciones formuladas, sin duda, no consta acreditación suficiente en tal sentido, por lo que el Sestao River Club resulta autor de la infracción que anteriormente ha quedado transcrita.

No queremos dejar de señalar que no tiene porqué automatizarse que cualquier insulto racista o comportamiento violento, xenófobo o intolerante en un terreno de juego derive necesariamente en infracciones y sanciones muy graves, sino que todos los intervinientes, en especial los afectados, y por supuesto el club organizador, de no ser capaz de evitar la manifestación de tales hechos, puede y debe instar, a través del capitán del equipo por ejemplo, la inmediata activación por el árbitro del Protocolo de Incidentes de Público, al que luego nos referiremos más ampliamente, circunstancia que podría minorar su carga punitiva cuando tales situaciones acaezcan.

Como quiera que tal protocolo no fue activado por el Sestao River Club, quien asume gran responsabilidad de la situación, tal pasividad deriva en el presente caso, en abordar necesariamente las medidas punitivas susceptibles de imponer, y sobre tal particular, el citado artículo 75 establece las sanciones relativas a la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, al tipificar que:

1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.
 2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:
...
 3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.
 4. Clausura total del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada.
- Asimismo, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.
- Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.
5. Celebración de partidos a puerta cerrada.
 6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.
 7. Pérdida o descenso de categoría o división.

Se ha de advertir que, aunque hasta el presente, en casos similares al aquí enjuiciado, este Juez Disciplinario venía adoptando medidas de clausura parcial de las instalaciones, se constata que tales medidas carecen del necesario efecto disuasorio, puesto que los autores de los insultos racistas, durante el período de clausura parcial, pueden ubicarse libremente en otros sectores del campo, especialmente como en el caso que nos ocupa, el aforo no suele completarse por lo que la medida punitiva de clausura parcial pierde la necesaria eficacia, y ello, amén de constatarse una y otra vez, la extendida ausencia de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

medidas de control específicas para que, en cada partido, se identifiquen y se repriman, de inmediato, actitudes que conculcan derechos humanos elementales, lo que sin duda justifica que haya de modificarse el criterio, y sustituyéndole por medidas como la de celebración de partidos a puerta cerrada, medida coercitiva que será reproducida, e incluso ampliada, en el indeseado supuesto de repetición de hechos similares que se produzcan en el futuro en el seno de la jurisdicción competencia de este Órgano Disciplinario, razones que se ven reforzadas al constarse que las medidas disciplinarias que hasta el presente se vienen adoptando por los Órganos disciplinarios, no parece que tenga la repercusión necesaria y cómo no, para impulsar a la decidida actuación diligente de los agentes intervinientes en estas situaciones.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, en el presente caso consideramos adecuado imponer la sanción económica - mínima- que dicho precepto establece, es decir, 6.001 euros de multa, es decir, una de las medidas punitivas que pueden establecerse siguiendo dicho precepto, y ello, teniendo en cuenta que los insultos racistas no fueron generalizados, sino protagonizados por un número indeterminado de espectadores, aunque su especial gravedad tuvo como indeseada consecuencia la de su directa afectación al desarrollo habitual del partido, circunstancia que luego será objeto de especial valoración.

En cuanto a la facultad que al órgano disciplinario le confiere el artículo 52.1 para reducir el importe de la sanción, habida cuenta la naturaleza de los hechos sancionados y la ausencia en la adopción de medida interna contra los autores de los hechos producidos en este partido, no se considera adecuado la utilización de dicha facultad, dejando por tanto la multa a imponer en la cuantía de 6.001 euros que el citado precepto establece.

En su consecuencia, respecto del Club organizador del partido, se acordará en la parte dispositiva, la celebración de los dos próximos partidos a puerta cerrada e imponer multa al Club en cuantía de 6.001 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere al jugador, aún siendo el sujeto pasivo ofendido gravemente, y titular del máximo derecho de defensa, tal derecho debe ejercitarlo siguiendo los cauces legales específicos, y por supuesto, en tiempo y forma; y decimos en tiempo, por cuanto tiene manifestado en su denuncia, y así le hemos dado credibilidad, de que los insultos racistas comenzaron en el minuto 50 del partido, y por lo tanto, debería haberlo puesto en ese momento en conocimiento del árbitro, y éste hubiera activado el Protocolo de Actuación sobre Incidentes de Público, y por este procedimiento, el colegiado detiene el partido, se anuncia por megafonía que dejen de producirse los insultos y, de persistir, el árbitro puede decretar la suspensión, incluso definitiva, del encuentro.

Esta situación de insultos racistas, de no haberse comunicado al árbitro cuando comenzaron en el minuto 50, justo después del segundo gol del equipo local, en el minuto 83, momento en el que alcanzaron mayor gravedad, el portero Sr. Sarr debió actuar tal y como anteriormente se ha indicado, es decir, instando la activación del citado Protocolo

Por el contrario, resulta evidente que el jugador no puede tomar ninguna iniciativa antijurídica ni, como hemos indicado anteriormente, la de tomar la "justicia por su mano" tomando a un espectador por la bufanda, a riesgo, además, de agravar las posibilidades de que los incidentes deriven en otros de mucho mayor calado, poniendo incluso en riesgo su propia integridad física.

Se afirma literalmente por el club Rayo Majadahonda que las víctimas de tales actos tienen derecho a defender su dignidad, pero se le olvida matizar que tal defensa de su dignidad debe realizarse sin vulnerar la normativa deportiva aplicable, siguiendo por tanto los cauces legales adecuados y por supuesto, en definitiva, respetando el estado de derecho.

Queremos y debemos insistir: la defensa de sus intereses debe desarrollarla el jugador ofendido por los cauces legales ya descritos y por tanto, su actuación, saltando la valla de separación y actuando con cierta leve violencia -aunque no que conste haya llegado al insulto ni a la agresión- es plenamente reprochable, actuación soliviantada que prosiguió cuando el árbitro le mostró la tarjeta roja de expulsión lo que nos obliga a considerarle autor de la infracción leve de conducta contraria al buen orden deportivo, susceptible de ser sancionada con hasta cuatro partidos de suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código Disciplinario, considerando muy especialmente que tal actitud antideportiva no llega a constituir una infracción grave al tenerse en cuenta la existencia de una indudable provocación -jurídicamente insuficiente para eximirle de responsabilidad- pero que ciertamente influyó sustancialmente en su inadecuada y censurable actuación.

Con respecto a la concurrencia pretendida en las alegaciones de que se considere la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 10 del Código, se debe recordar que, en cuanto a la primera circunstancia del citado precepto, no consta en el acta su arrepentimiento espontáneo, es decir, el producido inmediatamente después de cometida la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

infracción. Respecto de la segunda, la provocación del público, aun existiendo, no se puede considerar como -suficiente- pues de otra manera, en las instalaciones deportivas podrían producirse hechos de creciente gravedad. Y en cuanto a la tercera, la de no haber sido sancionado en su vida deportiva, se han incorporado al expediente los antecedentes del jugador, constando al menos dos infracciones menores que impiden su aplicación literal.

Abundando en el argumento sostenido por el Club respecto de la pretendida justificación de su actuación por las provocaciones sufridas, ya hemos señalado en el apartado anterior, que dicha situación no puede considerarse como atenuante pues la misma no es "suficiente" ni justifica su actuación, y como hemos indicado no le exime de la misma, pero sí se debe reconocer que es susceptible de minorar la gravedad de la calificación jurídica a efectuar, habida cuenta el estado de especial nerviosismo que los graves insultos produjeron hacia el jugador, y que su actuación, sin duda, estuvo condicionada por los mismos.

Por tanto, una vez atendidas las circunstancias manifestadas y no calificando de grave, sino de leve, la infracción de conducta contraria al buen orden deportivo, en ésta, se considera idónea la aplicación de la medida disciplinaria prevista en el citado artículo 129, y por ello, este Juez considera proporcionada a la infracción cometida, la imposición de una sanción de dos partidos de suspensión.

SEXTO.- Respecto de la tercera actuación a enjuiciar, la del Club Rayo Majadahonda, está perfectamente acreditado que a causa de los insultos sufridos por su portero, de forma no justificada, voluntaria, unilateral y antirreglamentariamente, abandonó el terreno de juego. Y decimos que no es justificable puesto que el director único del partido es el árbitro, y la situación de nerviosismo que pudo sufrir el portero de su equipo, no es equidistante ni predicable dicha situación sobre los dirigentes, delegado, cuerpo técnico y demás jugadores; todos ellos deben ser conscientes de sus obligaciones y de la gravedad de asumir infracciones como la que aquí ha sido cometida.

Como hemos indicado, la limitada atenuación de la responsabilidad del jugador no es exportable a la del Club, quien debe conocer perfectamente el Protocolo a seguir en estos casos y así así le fue comunicado -haciendo caso omiso a su puesta en funcionamiento- y bajo ningún punto de vista puede abandonar unilateralmente el campo pues la suspensión del partido, de forma temporal o definitiva, es una competencia que le está atribuida, de forma exclusiva y excluyente, al árbitro del partido como máximo director de la contienda deportiva.

Es más, hemos de insistir en que, como bien refiere el Informador federativo, a pesar de que en el vestuario, el árbitro comunicó que iba a activar el Protocolo indicado, hizo caso omiso del mismo, y mantuvo su actitud de no reanudar el partido, a pesar de que las fuerzas del orden que fueron reforzadas en aquél momento, comenzaran a retirar al público de la zona en que se producían los incidentes.

La retirada del terreno de juego, por tanto, es una infracción cometida consciente y voluntariamente, contemplada en el artículo 82 del reiterado Código Disciplinario e imputable al Club Majadahonda, en el que se establece que:

"La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 80 del presente ordenamiento."

Y es en el mencionado artículo 80, en el que establecen las sanciones aplicables a estos casos:

"Artículo 80. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

...

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

[...]

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros ..."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

Consiguientemente con lo anteriormente expuesto, este Juez Disciplinario,

ACUERDA:

Primero.- Sancionar al Sestao River Club con multa en cuantía de 6.001 euros y la disputa a puerta cerrada de los dos próximos partidos que haya de celebrar en sus instalaciones, (artículos 75.2.3 y 75.2.5 del Código Disciplinario de la RFEF).

Segundo.- Imponer a D. CHEIKH KANE SARR, jugador del CF Rayo Majadahonda, sanción de DOS PARTIDOS de suspensión, por la infracción leve de conducta contraria al buen orden deportivo, con la multa accesoria correspondientes (artículos 129 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF).

Tercero.- Computar el encuentro por perdido al CF Rayo Majadahonda por el tanteo de tres goles a cero, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, imponiendo al citado club multa en cuantía de 3.006 euros (artículo 80.1.b) y 3, en relación con el 82, del Código Disciplinario de la RFEF).

C.F. Rayo Majadahonda

Vistos el acta arbitral del referido partido y los escritos de alegaciones formulados por el CF Rayo Majadahonda, así como las pruebas incorporadas al expediente a instancias de este órgano, consistentes en imágenes completas de los incidentes acaecidos; copia de la licencia e información sobre antecedentes disciplinarios del jugador D. Cheikh Kane; e informe elaborado por el delegado federativo designado para realizar funciones de oficial informador en el encuentro, este Juez Disciplinario Único resuelve:

PRIMERO.- Con relación a los hechos producidos, en primer lugar, nos hemos de referir a lo manifestado por el árbitro en el acta del partido, documento en el que consta lo siguiente:

B.- EXPULSIONES

- C.F. Rayo Majadahonda: En el minuto 84 el jugador (13) Cheikh Kane Sarr fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la consecución de un gol por parte del equipo local, por saltar la valla perimetral del terreno de juego, abandonando el terreno de juego por la zona detrás de la portería donde se encontraba, para producirse de manera violenta contra uno de los espectadores allí presentes, sin poder determinar qué dijeron los espectadores ubicados en esa zona contra dicho jugador. En esa grada se encontraba un grupo de espectadores del equipo local, identificados por sus cánticos y las vestimentas que portaban. Una vez que se encontraba en la grada, dicho jugador agarró a uno de los espectadores allí presentes de forma violenta, teniendo que ser separado por sus compañeros y los espectadores allí presentes. Una vez expulsado, el jugador se produjo de forma violenta contra mi persona, con la clara intención de agredirme, teniendo que ser sujetado por sus compañeros presentes en el terreno de juego, abandonando finalmente el mismo.

...

4.- PÚBLICO

En el minuto 84 de partido y según me comunica el jugador nº13 del equipo visitante, varios aficionados del público situado detrás de la portería en la que se encontraba, portería izquierda según se sale del túnel de vestuarios, identificados como aficionados del equipo local debido a sus cánticos y su vestimenta, se dirigieron a él en los siguientes términos: "Eres un puto mono", "puto negro de mierda" en repetidas ocasiones, al mismo tiempo que realizaban gestos que imitaban la acción de un mono, de índole racista. Dado nuestro posicionamiento en el terreno de juego, ninguno de los miembros del equipo arbitral pudimos escuchar ni apreciar los citados gestos o insultos.

...

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

En el minuto 84 del partido los jugadores del equipo visitante decidieron abandonar el terreno de juego debido a los hechos que se han descrito anteriormente en el apartado "Público". Una vez en el túnel de vestuarios, el delegado del club visitante me comunica que han decidido no reanudar el partido y que los jugadores no volverán al terreno de juego para reanudar el mismo. Ni siquiera se pudo poner en práctica el protocolo antirracismo ya que el equipo visitante se negó a seguir jugando.

7.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto 84 el partido fue suspendido motivado por los hechos descritos anteriormente en el apartado "Otras incidencias", siendo todas las incidencias ocurridas durante el encuentro tanto de goles, amonestaciones, expulsiones, sustituciones y otras incidencias las indicadas en sus respectivos apartados. El partido iba a ser reanudado con un saque inicial por parte del equipo visitante, que en ese momento atacaba hacia la portería situada a la derecha según se sale del túnel de vestuarios. El tiempo adicional estimado hasta ese momento sería de 6 minutos. (Suspendido en el minuto 84).

SEGUNDO.- El C.F. Rayo Majadahonda ha formulado escrito de alegaciones, impugnando la descripción de los hechos ocurridos después de la expulsión de su portero Sr. Sarr, en los cuales se le acusa de actuar de manera violenta con la intención de agredir al árbitro, afirmación que resulta desproporcionada e incorrecta a la luz de las pruebas audiovisuales que adjunta.

En opinión del Club, el video acredita que, tras ser expulsado, el Sr. Sarr se dirige hacia el árbitro en busca de una explicación por la decisión tomada, afirmando que en ningún momento se observa un comportamiento violento o la intención de agredir, como erróneamente se describe en el acta. La interpretación del árbitro, según manifiesta, lejos de basarse en hechos constatables, parece responder a una percepción subjetiva y equivocada respecto de las intenciones del jugador.

Aporta igualmente la denuncia presentada ante las autoridades competentes, en la que se contextualiza y justifica la actuación del citado jugador, al haber sido objeto de insultos de índole racista, circunstancia que propició su expulsión "por saltar la valla perimetral del terreno de juego, abandonando el terreno de juego por la zona detrás de la portería donde se encontraba, para producirse de manera violenta contra uno de los espectadores allí presentes".

Continúa señalando que, conforme a lo establecido en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, "salvo error material manifiesto" y según criterio del Club la descripción de los eventos que siguieron a la expulsión de su jugador constituye un "error material manifiesto", dado que la evidencia audiovisual contradice las afirmaciones del árbitro al afirmar que el Sr. Sarr actuó con la intención de agredirle tras su expulsión, lo que afirma acreditar con las imágenes del video aportado al procedimiento en el que se muestra que, lejos de comportarse de manera violenta, el Sr. Sarr buscaba una explicación por su expulsión, sin mostrar en ningún momento una actitud agresiva hacia el árbitro.

Además, invoca el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF referente a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad y, en concreto, a la provocación suficiente, motivada por los insultos racistas que recibió el Sr. Sarr, lo cual justifica su comportamiento y su posterior expulsión; la falta de antecedentes disciplinarios del Sr. Sarr, y su colaboración, tanto del club como del propio jugador en la denuncia ante la Guardia Civil y en los esfuerzos por erradicar conductas xenófobas.

En definitiva, concluye solicitando que se proceda a la corrección del acta arbitral y a la revocación o atenuación de las sanciones que puedan ser impuestas al Sr. Sarr.

Ha incorporado al expediente otro escrito resaltando e insistiendo nuevamente en que los insultos proferidos hacia el Sr. Sarr fueron de una gravedad extrema, de carácter racista y xenófobo, lo cual, insiste, fue denunciado ante la Ertzaintza en documento que adjunta.

Afirma que la conducta de algunos espectadores no solo viola la ética deportiva, sino que también infringe normativas legales vigentes que sancionan cualquier acto de racismo y xenofobia, incluida la normativa propia de la Real Federación Española de Fútbol.

Continúa señalando que el racismo es una lacra en nuestra sociedad, y el deporte, especialmente el fútbol, juega un papel crucial en la lucha contra esta problemática. La reacción del Sr. Sarr, aunque contraviniendo las reglas del juego, se produjo en un contexto de agresión personal inadmisibles, que debe ser



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

sopesado en su justa medida.

Al considerar las circunstancias excepcionales de este caso, reseña que las víctimas de tales actos tienen derecho a defender su dignidad y que en la acción del Sr. Sarr de abandonar el terreno de juego, aunque no se ajusta a las normas establecidas, es fundamental evaluar su conducta en el contexto de los graves insultos recibidos.

Ha aportado el mismo Club, un nuevo escrito en el que, entre otras cuestiones, señala que la decisión de sus jugadores de abandonar el terreno de juego no se debió a un acto de indisciplina o desacato a las normativas de la competición, sino a una medida de autoprotección frente a una situación de abuso y discriminación que considera intolerable. Insiste en que la razón de fondo por la que sus jugadores decidieron no saltar al terreno de juego radica en el comportamiento de un sector del público, ubicado en el fondo, que dirigió insultos racistas hacia el jugador nº 13, Cheikh Kane Sarr. Estos insultos no solo fueron percibidos por el jugador afectado sino que, además, fueron denunciados ante la Ertzaintza, evidenciando la gravedad del asunto, adjuntando escrito acreditativo.

Y finaliza su escrito haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos y la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes, siendo este incidente consecuencia de los citados incidentes y solicita se tomen en consideración las circunstancias excepcionales bajo las cuales sus jugadores decidieron la no reanudación del partido.

Por parte del Sestao River Club no consta la aportación de alegación o prueba alguna sobre los incidentes que constan en el acta de partido.

TERCERO.- Para la resolución de las cuestiones que aquí se suscitan, en especial las de índole disciplinario, en primer lugar, se ha de analizar la realidad de los hechos acaecidos, no solo a tenor de las pruebas directas que han sido aportadas al expediente, sino de la prueba indiciaria que igualmente consta en el mismo. Sobre la primera, la prueba directa, la de mayor relevancia es la que constituye el acta arbitral, y a este respecto, se ha de recordar una vez más el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Las actas arbitrales "ex lege" tienen atribuido un especial valor probatorio, refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Sin embargo, también se ha de valorar la prueba videográfica que ha sido requerida de oficio por este Juzgador a los Departamentos competentes de la RFEF, habida cuenta que se ha podido apreciar que la aportada por el CF Rayo Majadahonda ofrecía, de una parte, únicamente imágenes parciales y por tanto sesgadas en cuanto a los incidentes acaecidos sustrayendo el momento en el que el Sr. Sarr saltó la valla de separación del campo y se dirigió a los espectadores y, por otra, imágenes de público sin determinar el momento de su captación y la ubicación de las mismas no queda adecuadamente definida, razones por las que esta resolución se va a fundamentar en la propia prueba requerida por este Juez Disciplinario al Departamento competente de la RFEF, habida cuenta la total credibilidad que el mismo nos merece, atributo que no puede predicarse, como decimos, de la prueba videográfica aportada por el Club que ha comparecido en el presente expediente. No obstante, sí se admite, y se valorará convenientemente, el contenido de la denuncia formulada por el jugador ante las fuerzas de orden público, tiempo después de abandonar el terreno de juego.

Y por último, tiene muy especial relevancia el resultado de la prueba solicitada igualmente de oficio por este Juzgador al Departamento correspondiente de la RFEF, relativa al Informe emitido por el Oficial Informador del citado partido, en el apartado COMPORTAMIENTO DE LAS AFICIONES. INCIDENTES, literalmente se afirma:

"En el transcurso de la segunda parte desde el fondo donde defendía el equipo visitante se realizaron cánticos de españoles hijos de puta por parte de seguidores locales identificados por los colores de sus vestimentas y cánticos de apoyo al equipo local. En el minuto 84 ocurrió el incidente mencionado anteriormente, tras la consecución del segundo local el portero visitante saltó la valla perimetral del terreno de juego en la zona de detrás de la portería para producirse violentamente con un espectador sin poder determinar qué le dijeron siendo sujetado por sus compañeros y aficionados allí presentes, siendo expulsado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

Según comunica dicho jugador le llaman eres un puto negro, puto negro de mierda en repetidas ocasiones a la vez que realizaban gestos que imitaban la acción del mono, por lo que se accede tras unos minutos al interior del paso a vestuarios donde se comunica que se va a proceder antes de reanudar el juego a poner en práctica el protocolo antirracismo y a retirar por parte de las fuerzas de seguridad a los seguidores de ese fondo, comunicando el delegado del club visitante que ellos no volverán al terreno de juego por lo que el partido se suspende”.

En otro apartado del Informe, consta un texto, similar al anterior, que literalmente con relación a los “incidentes acaecidos incluyendo minuto, descripción, personas implicadas, incidencia sobre el juego y todos los datos que considere necesarios” dice:

“Durante la segunda parte en el fondo donde defendía el Rayo Majadahonda se efectuaron cánticos por parte de seguidores locales identificados por su vestimenta y cánticos de apoyo al equipo local de (españoles hijos de puta). En el minuto 84 tras la consecución del segundo gol local, el portero visitante salta la valla perimetral del terreno de juego en la zona detrás de la portería encarándose de manera violenta contra uno de los espectadores siendo separado por sus propios compañeros y algunos espectadores de los allí presentes sin poder determinar qué le dijeron.

Según comunica dicho jugador le llaman en repetidas ocasiones, puto negro de mierda, eres un puto negro, al mismo tiempo que realizan gestos que imitan la acción de un mono. Una vez dentro del túnel de vestuarios se comunica a ambos clubes que se va a realizar el protocolo antirracismo. Antes de continuar y a su vez desalojar por parte de la fuerza pública de esa zona a los espectadores allí presentes, comunicando el delegado del equipo visitante que ellos no volverán al terreno de juego por lo que el partido no se reanuda”.

Se ha de advertir que la práctica de las pruebas que, de oficio, se han solicitado por este Juzgador, ha sido puesta en conocimiento de todos los interesados en este procedimiento disciplinario de carácter ordinario incoado conforme a los artículos 30 y 31 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO.- De cuanto antecede, nos encontramos con tres hechos claramente diferenciados en función de su autor o autores, que han de ser convenientemente analizados:

En primer lugar, sobre la responsabilidad del Club organizador del partido, pesa la actuación del espectador o espectadores que profirieron insultos al portero del Club visitante, insultos que, ya anticipamos, se consideran probados a través de la prueba indiciaria. En este aspecto, no podría entenderse que un jugador de fútbol, en este caso, el portero, pueda actuar de la forma en que lo hizo, saltando la valla de separación del público y produciéndose de la forma que se aprecia en la prueba videográfica solicitada de oficio, en especial hacia una persona en particular, cogiéndole de la bufanda que portaba, actuación que no se justificaría si no es porque el comportamiento que venía recibiendo desde la grada fuera manifiestamente grave y atentatorio a la dignidad y al respeto que se merece cualquier jugador. Dicha sobreactuación del portero del equipo visitante, como decimos, en nuestra opinión, y la de más elemental sentido común nos lleva a concluir y afirmar sin duda alguna que no habría tenido lugar si no se hubieran producido insultos realmente graves hacia él.

Además, de un parte, es el árbitro quien describe la manifestación del jugador, el cual afirmó que su actuación había sido motivada por haberse producido cánticos hacia él en los siguientes términos: "Eres un puto mono", "puto negro de mierda" en repetidas ocasiones, al mismo tiempo que realizaban gestos que imitaban la acción de un mono, de índole racista.

Pero como ya hemos señalado, resulta de muy especial importancia el contenido del Informe del Delegado Federativo que, para instruirnos del máximo detalle sobre lo realmente sucedido, ha sido requerido de oficio por este Juzgador, por así permitirlo el artículo 31 del Código Disciplinario de la RFEF. Sobre el contenido y valor jurídico, de convicción del mismo, ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en distintas resoluciones, haciendo referencia al artículo 243 del Reglamento General, además del contenido de la Disposición Adicional IV del mismo Reglamento, en el que se establece que los informes elaborados por los Oficiales informadores “complementarán” la información que permita a los órganos disciplinarios adoptar las medidas que correspondan. Y a efectos probatorios, resulta de especial trascendencia recordar que en el apartado 4 de dicho precepto, se establece:

4. Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

xenofobia y la intolerancia.

Es decir que el contenido del Informe que, de oficio, ha sido incorporado al expediente en uso de las facultades ya referidas, tiene atribuida presunción de veracidad iuris tantum en las citadas materias de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia, atributo de veracidad idéntico sustancialmente al que los árbitros tienen atribuida en hechos derivados del juego, presunción de veracidad que no ha sido desacreditada, y, por lo tanto, además de la prueba indiciaria a la que nos referimos, se considera probado el contenido del tenor literal del Informe en el que consta como de fuente propia del Informador, sin referencias de terceros, que:

“Durante la segunda parte en el fondo donde defendía el Rayo Majadahonda se efectuaron cánticos por parte de seguidores locales identificados por su vestimenta y cánticos de apoyo al equipo local de (españoles hijos de puta)”.

Dichos cánticos se han de calificar precisamente como de la naturaleza a la que se refiere el citado precepto y que constituye la infracción a la que posteriormente nos referiremos.

En línea con lo indicado, se constata en la prueba videográfica aportada de oficio, que el jugador estaba fuera de sí, denotando efectivamente una actitud de especial nerviosismo que continuó manteniendo con respecto al propio árbitro con evidentes signos de intensa contrariedad con la tarjeta roja que el mismo le mostró, decisión disciplinaria arbitral por otra parte absolutamente justificada, pues es evidente que, bajo ningún punto de vista, se pueda aceptar que un jugador, en este caso, el portero visitante, pueda abandonar el terreno de juego y, se permita interactuar, censurando al público el comportamiento que éste venía mostrando desde el minuto 50, pues así consta en el certificado de denuncia formulado:

“...desde el minuto 50 recibió insultos racistas como “MONO” por parte de numerosos aficionados ultras radicales.”

Tal comportamiento del público se agudizó cuando después de recibir un gol, un espectador, de forma hostil se acercó al portero diciéndole “MONO. NEGRO DE MIERDA.

Por tanto, la conducta del jugador y la descripción que hizo tanto al árbitro como en la denuncia, como lo reflejado por el Informador federativo, nos lleva al convencimiento de su veracidad y existencia cierta de insultos y gestos racistas por parte de determinados aficionados del club local dirigidos en especial al jugador Sr Sarr, que llegaron a desestabilizarle emocionalmente, lo que contribuyó a que éste actuara de forma tan inadecuada como relata el árbitro en el acta.

Como bien es sabido, la prueba indiciaria, también conocida como prueba circunstancial o prueba indirecta, es aquella que se fundamenta en la inferencia de un hecho controvertido a partir de otros hechos conocidos como indicios, y en este caso, la prueba indiciaria es considerada suficiente para respaldar la realidad de las manifestaciones del jugador pues se cumplen los criterios establecidos por la jurisprudencia y la legislación vigente. Dicho posicionamiento es coherente con la reiterada doctrina jurisprudencial que se recoge, por ejemplo, en la STS de 6 de marzo de 2000, cuando señala que «De la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en reiteradas sentencias (174/1985, 175/1985, 229/1988), puede sentarse que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria”.

En este caso, este Juez Disciplinario considera que la reacciones y actitudes mostradas por el Sr. Sarr frente al público cuando se le llama "mono" constituye una clara evidencia de la realidad y certeza en la existencia de insultos racistas y, por tanto, se constata una relación lógica entre los indicios coherentes y la conclusión que alcanzamos: la realidad de los insultos racistas, reiterados, producidos por distintos espectadores contra un jugador, el portero del equipo visitante.

Nos encontramos por tanto ante una situación de discriminación racial que sin duda constituye una violación de los derechos humanos fundamentales y que está en contra de los principios de igualdad y respeto hacia todos los participantes en un partido de fútbol.

Siendo que tales hechos, tanto los referidos por el portero visitante como el contenido de los cánticos relatados en primera persona por el Informador federativo, se han producido en un evento organizado por el Sestao River Club, y como hemos venido manteniendo en reiteradas resoluciones, es su responsabilidad el impedir que los mismos tengan lugar y, por ello, venimos sosteniendo que son siempre las entidades organizadoras de los partidos quienes han de garantizar un ambiente seguro y libre de discriminación para todos los participantes, principalmente para los árbitros -principales destinatarios de insultos- y cómo no, para los jugadores.

Consiguientemente, con la convicción moral y jurídica de que los hechos han sucedido como ha quedado relatado, y existiendo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

prueba indiciaria manifiesta e unión de la manifestación del Informador federativo que goza de presunción de veracidad y constituye prueba plena sobre los cánticos producidos en la segunda parte, se consolida el sustrato probatorio de la existencia de insultos racistas graves y continuados durante diversas fases de la segunda parte del partido además de cánticos manifiestamente intolerantes, y ello, es debido a la pasiva actuación del Sestao River Club, quien ni puede obviar o pretender desconocer tales comportamientos, ni consta que haya adoptado la pertinentes y necesarias medidas que impidan la existencia de estos incidentes y, ciertamente, no consta acreditada en este expediente la adopción de medida de seguridad o la presencia de agentes de su organización que vigilen, eviten y repriman dichas situaciones.

En conclusión, los hechos descritos suponen la confirmación de un lamentable episodio de racismo contra un jugador y comportamientos cuando menos de manifiesta intolerancia, contrarios al buen orden deportivo, y al respeto en el fútbol amén de haber incidido en un incorrecto desarrollo del espectáculo, lo que nos conduce a afirmar la existencia de una infracción del Club local -organizador del partido-, como decimos, por la ausencia de medidas concretas que demuestren la necesaria diligencia para evitar que cualquier jugador, individual o colectivamente, puedan ver conculcados cualquiera de sus más fundamentales derechos.

En cuanto a las infracciones concretas cometidas, a juicio de este Juez Disciplinario, por la ausencia de adopción de las referidas medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, o intolerantes, se considera cometida la infracción muy grave, descrita en el artículo 69.2. c) del Código Disciplinario de la RFEF:

Artículo 69. Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

...

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

...

“c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas”.

Por otra parte, resulta especialmente relevante el artículo 15.1 del Código Disciplinario, en el que se atribuye a los clubes organizadores de los partidos la responsabilidad en relación con los cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes junto con las perturbaciones del normal desarrollo del encuentro que se produzcan durante el desarrollo del mismo.

En este artículo 15 se establece una responsabilidad de naturaleza cuasi objetiva de los clubes, de tal modo que los mismos son responsables respecto a conductas como la acontecida en el caso de los incidentes de público que aquí están siendo objeto de análisis.

Como ya hemos señalado, no consta que el Club local haya acreditado la adopción de medidas correctoras, disuasorias y, sobre todo, las necesarias para controlar que en cada partido se detecten y eviten sucesos como el acaecido, lo que supone que el mismo no ha sido lo suficientemente diligente ni ha adoptado la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para prevenir y erradicar este tipo de comportamientos.

En definitiva, tal y como establece el TAD en su Resolución 100/2023, el artículo 15 del Código Disciplinario establece una presunción iuris tantum de la responsabilidad del club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos y en la medida que permite deshacer tal presunción si el club acredita “el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”. En definitiva, el artículo 15 apartado 1 establece de forma meridianamente una presunción iuris tantum de falta de diligencia de los clubes organizadores que admite prueba en contrario. Procede, en consecuencia, analizar si en el supuesto de autos ha quedado desvirtuada esta presunción iuris tantum, y de las alegaciones formuladas, sin duda, no consta acreditación suficiente en tal sentido, por lo que el Sestao River Club resulta autor de la infracción que anteriormente ha quedado transcrita.

No queremos dejar de señalar que no tiene porqué automatizarse que cualquier insulto racista o comportamiento violento,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

xenófobo o intolerante en un terreno de juego derive necesariamente en infracciones y sanciones muy graves, sino que todos los intervinientes, en especial los afectados, y por supuesto el club organizador, de no ser capaz de evitar la manifestación de tales hechos, puede y debe instar, a través del capitán del equipo por ejemplo, la inmediata activación por el árbitro del Protocolo de Incidentes de Público, al que luego nos referiremos más ampliamente, circunstancia que podría minorar su carga punitiva cuando tales situaciones acaezcan.

Como quiera que tal protocolo no fue activado por el Sestao River Club, quien asume gran responsabilidad de la situación, tal pasividad deriva en el presente caso, en abordar necesariamente las medidas punitivas susceptibles de imponer, y sobre tal particular, el citado artículo 75 establece las sanciones relativas a la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, al tipificar que:

1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

...

3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.

4. Clausura total del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada.

Asimismo, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.

5. Celebración de partidos a puerta cerrada.

6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.

7. Pérdida o descenso de categoría o división.

Se ha de advertir que, aunque hasta el presente, en casos similares al aquí enjuiciado, este Juez Disciplinario venía adoptando medidas de clausura parcial de las instalaciones, se constata que tales medidas carecen del necesario efecto disuasorio, puesto que los autores de los insultos racistas, durante el período de clausura parcial, pueden ubicarse libremente en otros sectores del campo, especialmente como en el caso que nos ocupa, el aforo no suele completarse por lo que la medida punitiva de clausura parcial pierde la necesaria eficacia, y ello, amén de constatarse una y otra vez, la extendida ausencia de medidas de control específicas para que, en cada partido, se identifiquen y se repriman, de inmediato, actitudes que conculcan derechos humanos elementales, lo que sin duda justifica que haya de modificarse el criterio, y sustituyéndole por medidas como la de celebración de partidos a puerta cerrada, medida coercitiva que será reproducida, e incluso ampliada, en el indeseado supuesto de repetición de hechos similares que se produzcan en el futuro en el seno de la jurisdicción competencia de este Órgano Disciplinario, razones que se ven reforzadas al constarse que las medidas disciplinarias que hasta el presente se vienen adoptando por los Órganos disciplinarios, no parece que tenga la repercusión necesaria y cómo no, para impulsar a la decidida actuación diligente de los agentes intervinientes en estas situaciones.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, en el presente caso consideramos adecuado imponer la sanción económica - mínima- que dicho precepto establece, es decir, 6.001 euros de multa, es decir, una de las medidas punitivas que pueden establecerse siguiendo dicho precepto, y ello, teniendo en cuenta que los insultos racistas no fueron generalizados, sino protagonizados por un número indeterminado de espectadores, aunque su especial gravedad tuvo como indeseada consecuencia la de su directa afectación al desarrollo habitual del partido, circunstancia que luego será objeto de especial valoración.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

En cuanto a la facultad que al órgano disciplinario le confiere el artículo 52.1 para reducir el importe de la sanción, habida cuenta la naturaleza de los hechos sancionados y la ausencia en la adopción de medida interna contra los autores de los hechos producidos en este partido, no se considera adecuado la utilización de dicha facultad, dejando por tanto la multa a imponer en la cuantía de 6.001 euros que el citado precepto establece.

En su consecuencia, respecto del Club organizador del partido, se acordará en la parte dispositiva, la celebración de los dos próximos partidos a puerta cerrada e imponer multa al Club en cuantía de 6.001 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere al jugador, aún siendo el sujeto pasivo ofendido gravemente, y titular del máximo derecho de defensa, tal derecho debe ejercitarlo siguiendo los cauces legales específicos, y por supuesto, en tiempo y forma; y decimos en tiempo, por cuanto tiene manifestado en su denuncia, y así le hemos dado credibilidad, de que los insultos racistas comenzaron en el minuto 50 del partido, y por lo tanto, debería haberlo puesto en ese momento en conocimiento del árbitro, y éste hubiera activado el Protocolo de Actuación sobre Incidentes de Público, y por este procedimiento, el colegiado detiene el partido, se anuncia por megafonía que dejen de producirse los insultos y, de persistir, el árbitro puede decretar la suspensión, incluso definitiva, del encuentro.

Esta situación de insultos racistas, de no haberse comunicado al árbitro cuando comenzaron en el minuto 50, justo después del segundo gol del equipo local, en el minuto 83, momento en el que alcanzaron mayor gravedad, el portero Sr. Sarr debió actuar tal y como anteriormente se ha indicado, es decir, instando la activación del citado Protocolo

Por el contrario, resulta evidente que el jugador no puede tomar ninguna iniciativa antijurídica ni, como hemos indicado anteriormente, la de tomar la "justicia por su mano" tomando a un espectador por la bufanda, a riesgo, además, de agravar las posibilidades de que los incidentes deriven en otros de mucho mayor calado, poniendo incluso en riesgo su propia integridad física.

Se afirma literalmente por el club Rayo Majadahonda que las víctimas de tales actos tienen derecho a defender su dignidad, pero se le olvida matizar que tal defensa de su dignidad debe realizarse sin vulnerar la normativa deportiva aplicable, siguiendo por tanto los cauces legales adecuados y por supuesto, en definitiva, respetando el estado de derecho.

Queremos y debemos insistir: la defensa de sus intereses debe desarrollarla el jugador ofendido por los cauces legales ya descritos y por tanto, su actuación, saltando la valla de separación y actuando con cierta leve violencia -aunque no que conste haya llegado al insulto ni a la agresión- es plenamente reprochable, actuación soliviantada que prosiguió cuando el árbitro le mostró la tarjeta roja de expulsión lo que nos obliga a considerarle autor de la infracción leve de conducta contraria al buen orden deportivo, susceptible de ser sancionada con hasta cuatro partidos de suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código Disciplinario, considerando muy especialmente que tal actitud antideportiva no llega a constituir una infracción grave al tenerse en cuenta la existencia de una indudable provocación -jurídicamente insuficiente para eximirle de responsabilidad- pero que ciertamente influyó sustancialmente en su inadecuada y censurable actuación.

Con respecto a la concurrencia pretendida en las alegaciones de que se considere la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 10 del Código, se debe recordar que, en cuanto a la primera circunstancia del citado precepto, no consta en el acta su arrepentimiento espontáneo, es decir, el producido inmediatamente después de cometida la infracción. Respecto de la segunda, la provocación del público, aun existiendo, no se puede considerar como -suficiente- pues de otra manera, en las instalaciones deportivas podrían producirse hechos de creciente gravedad. Y en cuanto a la tercera, la de no haber sido sancionado en su vida deportiva, se han incorporado al expediente los antecedentes del jugador, constando al menos dos infracciones menores que impiden su aplicación literal.

Abundando en el argumento sostenido por el Club respecto de la pretendida justificación de su actuación por las provocaciones sufridas, ya hemos señalado en el apartado anterior, que dicha situación no puede considerarse como atenuante pues la misma no es "suficiente" ni justifica su actuación, y como hemos indicado no le exime de la misma, pero sí se debe reconocer que es susceptible de minorar la gravedad de la calificación jurídica a efectuar, habida cuenta el estado de especial nerviosismo que los graves insultos produjeron hacia el jugador, y que su actuación, sin duda, estuvo condicionada por los mismos.

Por tanto, una vez atendidas las circunstancias manifestadas y no calificando de grave, sino de leve, la infracción de conducta contraria al buen orden deportivo, en ésta, se considera idónea la aplicación de la medida disciplinaria prevista en el citado



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

artículo 129, y por ello, este Juez considera proporcionada a la infracción cometida, la imposición de una sanción de dos partidos de suspensión.

SEXTO.- Respecto de la tercera actuación a enjuiciar, la del Club Rayo Majadahonda, está perfectamente acreditado que a causa de los insultos sufridos por su portero, de forma no justificada, voluntaria, unilateral y antirreglamentariamente, abandonó el terreno de juego. Y decimos que no es justificable puesto que el director único del partido es el árbitro, y la situación de nerviosismo que pudo sufrir el portero de su equipo, no es equidistante ni predicable dicha situación sobre los dirigentes, delegado, cuerpo técnico y demás jugadores; todos ellos deben ser conscientes de sus obligaciones y de la gravedad de asumir infracciones como la que aquí ha sido cometida.

Como hemos indicado, la limitada atenuación de la responsabilidad del jugador no es exportable a la del Club, quien debe conocer perfectamente el Protocolo a seguir en estos casos y así así le fue comunicado -haciendo caso omiso a su puesta en funcionamiento- y bajo ningún punto de vista puede abandonar unilateralmente el campo pues la suspensión del partido, de forma temporal o definitiva, es una competencia que le está atribuida, de forma exclusiva y excluyente, al árbitro del partido como máximo director de la contienda deportiva.

Es más, hemos de insistir en que, como bien refiere el Informador federativo, a pesar de que en el vestuario, el árbitro comunicó que iba a activar el Protocolo indicado, hizo caso omiso del mismo, y mantuvo su actitud de no reanudar el partido, a pesar de que las fuerzas del orden que fueron reforzadas en aquél momento, comenzaran a retirar al público de la zona en que se producían los incidentes.

La retirada del terreno de juego, por tanto, es una infracción cometida consciente y voluntariamente, contemplada en el artículo 82 del reiterado Código Disciplinario e imputable al Club Majadahonda, en el que se establece que:

“La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 80 del presente ordenamiento.”

Y es en el mencionado artículo 80, en el que establecen las sanciones aplicables a estos casos:

“Artículo 80. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

...

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

[...]

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros ...”

Consiguientemente con lo anteriormente expuesto, este Juez Disciplinario,

ACUERDA:

Primero.- Sancionar al Sestao River Club con multa en cuantía de 6.001 euros y la disputa a puerta cerrada de los dos próximos partidos que haya de celebrar en sus instalaciones, (artículos 75.2.3 y 75.2.5 del Código Disciplinario de la RFEF).

Segundo.- Imponer a D. CHEIKH KANE SARR, jugador del CF Rayo Majadahonda, sanción de DOS PARTIDOS de suspensión, por la infracción leve de conducta contraria al buen orden deportivo, con la multa accesoria correspondientes (artículos 129 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF).

Tercero.- Computar el encuentro por perdido al CF Rayo Majadahonda por el tanteo de tres goles a cero, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, imponiendo al citado club multa en cuantía de 3.006 euros (artículo 80.1.b) y 3, en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

relación con el 82, del Código Disciplinario de la RFEF).

CD Lugo

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CLUB DEPORTIVO LUGO, SAD, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club Deportivo Lugo, S.A.D ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la siguiente incidencia:

"Expulsiones: - CD Lugo : En el final del partido el técnico Roberto Trashorras Gayoso fue expulsado por el siguiente motivo:

Una vez terminado el partido y encontrándome en el terreno de juego, por dirigirse a un jugador de su equipo que estaba hablando conmigo, a voz en grito en los siguientes términos. "Ya sabe él que se ha cargado el partido". Una vez mostrada la tarjeta roja, se acercó a mi posición a gran velocidad y de manera exaltada, teniendo que ser sujetado por miembros de su equipo, a la vez que se dirigía hacia mi a voz en grito en los siguientes términos: "Es una vergüenza".

Consta además en el acta, sobre dicho técnico, en el apartado de Otras Incidencias, lo siguiente:

"C.D.Lugo:

Una vez que abandonó el campo tras haber sido expulsado, al cruzarse con mi asistente número 1 en el túnel de vestuarios, el entrenador D. Roberto Trashorras Gayoso se dirigió a él en los siguientes términos: "Sois muy malos".

Se hace constar por el club alegante distintas apreciaciones exculpatorias que constan en dicho documento, negando que el técnico se haya dirigido en ningún momento al árbitro ni por supuesto que le hubiera realizado protesta alguna solicitando, en definitiva, que se deje sin efecto la expulsión del citado entrenador por acreditarse error material manifiesto en la redacción del acta, lo cual pretende acreditar con los videos acompañados como sustento de las afirmaciones realizadas.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

TERCERO.- Bajo la perspectiva anteriormente expuesta, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de las dos pruebas videográficas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues muy al contrario se observa que el técnico se dirigen a los colegiados en evidente actitud contraria y de protesta hacia la actuación desarrollada. Pero lo anterior, más allá de la apreciación subjetiva que a cualquier observador le pueda merecer, lo cierto es que tales pruebas, no son concluyentes en absoluto de lo pretendido, pues de una parte, pueden no recoger íntegramente lo sucedido, y además carecen del audio que permitiera oír lo manifestado hacia el árbitro, razones que nos inducen a mantener inalterada la apreciación arbitral de la que no puede predicarse la existencia de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

error material manifiesto.

En definitiva, bajo ningún punto de vista puede considerarse que el árbitro haya podido cometer un error material y manifiesto y entendemos que el conjunto de los mismos, pueden ser considerados como susceptibles de ser tipificados e incardinables en el artículo 124 del Código Disciplinario.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Roberto Trashorras Gayoso como autor de la infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:30 (30-03-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Antonio Jesus Regal Angulo "ANTOÑITO" (R.C. Recreativo de Huelva)
Primitivo Ferriz Garcia (C.D. Alcoyano)
Rafael Roldan Moreno "ROLDAN" (Algeciras C.F.)
Uche , Christantus Ugonna (A.D. Ceuta F.C.)
Daniel Rodriguez Vazquez "RODRIGUEZ" (A.D. Mérida)
Assane Ndiaye Dione "NDIAYE" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
Roberto Alarcón González "ALARCON" (C.D. Atlético Baleares)
Alassan Manjam Gutierrez "GUTIERREZ" (U.D. Melilla)
Alberto Gonzalez Marin "ALBERTO" (Real Murcia C.F.)
Sergio Rodelas Pintor "RODELAS" (Club Recreativo Granada)
David Ferreira Quiroga "FERREIRO" (Málaga C.F.)
Luis Ruiz Sayago "LUIS RUIZ" (San Fenando CD Isleño)
Carlos Blanco Moreno "BLANCO" (San Fenando CD Isleño)
Eugeni Valderrama Doménech "EUGENI" (Union Deportiva Ibiza)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Jose Maria Perez Garcia "PEREZ" (C.D. Alcoyano)
Christian Carracedo Garcia "CHRISTIAN" (Córdoba C.F.)
Jose Antonio Gonzalez Estrada "JOSE ANTONIO" (U.D. Melilla)
Alfonso Herrero Peinador "A. HERRERO" (Málaga C.F.)
Javier Aviles Cortes "J.AVILÉS" (Málaga C.F.)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Luis Miguel Gutierrez Ramirez "GUTIERREZ" (Antequera C.F.)
Mohamady Traore Diarra "TRAORE" (C.F. Intercity)
Alessandro Burlamaqui Apaolaza "BURLAMAQUI" (C.F. Intercity)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Julio Gracia Gallardo "GRACIA" (C.D. Castellón)
CRETTAZ ORTEGA, GONZALO ALEJANDRO (C.D. Castellón)
SPATZ, LAUTARO MARCO (Antequera C.F.)
Jose Luis Zalazar Martinez "ZALAZAR" (Córdoba C.F.)
Juan Jose Sanchez Romero "SANCHEZ" (A.D. Mérida)
Aitor Gismera Monge "GISMERA" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
Marc Baro Ortiz "BARO" (Real Murcia C.F.)
Sabit Abdulai "SABIT" (Real Murcia C.F.)
Juan Manuel Lendinez Moreno "LENDINEZ" (Club Recreativo Granada)
Mario Gonzalez Bravo "MARIO" (Club Recreativo Granada)
Raul Castro Desolas "CASTRO" (Club Recreativo Granada)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Luis Miguel Redondo Fernandez "REDONDO"
(Antequera C.F.)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

Felipe Alfonso Criado (A.D. Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Cesar Palacios Perez "CESAR PALACIOS" (Real Madrid-Castilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Manuel Angel Moran Ibañez "MORAN" (Real Madrid-Castilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CAMPABADAL CLAROS, EDUARD (C.D. Atlético Baleares)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jorge Andujar Moreno "COKE" (Atco. Sanluqueño C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Angel Carrillo Casamayor "CARRILLO" (Real Murcia C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pablo Saenz Ezquerra "PABLO" (Club Recreativo Granada)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Daniel Rodriguez Sanchez "DANIEL" (Málaga C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Javier Rentero Barbera "RENTERO" (Linares Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pablo Guido Larrea Gambara "PABLO LARREA" (Real Murcia C.F.)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

Diego Lopez Jimenez "LOPEZ" (Club Recreativo Granada)	2 partidos de suspensión por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)
--	--

II-CLUBES

C.D. Atlético Baleares	Multa de 1.000 euros y apercibimiento de clausura, por infracción del artículo 107, apartado 2, primer párrafo, del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 107.2)
------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

David Balsa Suárez "BALSA" (A.D. Mérida)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Atlético de Madrid SAD "B"

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El club Atlético de Madrid SAD, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto el jugador, cuya infracción consta en el apartado 1.C del acta:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 03-04-2024

“Una vez finalizado el partido, el jugador con nombre ILIAS KOSTIS DNI ... y con licencia correspondiente al club ATCO. DE MADRID "B", accedió al terreno de juego una vez finalizado el partido, portando vestimenta correspondiente al club en cuestión, golpeando de manera intencionada un balón contra un adversario, impactando en él y generando así una confrontación entre jugadores de ambos equipos. El jugador tuvo que ser retirado rápidamente del terreno de juego por sus compañeros para evitar así incidentes mayores.”

Se manifiesta en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto al reflejar una acción inexistente, dado que fue un jugador del equipo rival quien golpeó el balón de forma intencionada.

SEGUNDO.- Como de forma uniforme y reiterada venimos manteniendo, para resolver la cuestión planteada, se ha de acudir, en primer lugar, el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de las decisiones que aquí deban adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

TERCERO.- En el presente caso, a la vista de la prueba videográfica aportada, se ha de admitir que, efectivamente, el jugador Ilias Kostis en ningún momento golpeó el balón de forma intencionada contra un adversario, y aunque es muy probable que la discusión se originara por alguna manifestación verbal del mismo, lo cierto es que lo redactado en el acta no se corresponde, objetivamente con los sucedido, poniéndose de manifiesto la indiscutible inexistencia del hecho imputado en el acta, razón por la que se ha de estimar la pretensión deducida respecto del jugador Ilias Kostis, al acreditarse la existencia de un error material manifiesto, sin imposición de medidas disciplinarias.